



## Resolución Directoral Nacional N° 130-2012-BNP

Lima, 06 AGO. 2012

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTO**, el Informe N° 268-2012-BNP/OAL, de fecha 26 de julio de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010 y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) de Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, con fecha 11 de julio de 2011, doña Ana María Maldonado Castillo – en adelante la Administrada - presentó el Formulario Único de Trámite con Registro N° 2828, a través del cual solicitó los documentos fedateados que forman parte de la denuncia formulada por las 45° Fiscalía Provincial de Lima por la presunta comisión de delito contra el patrimonio y otros, según Oficio N°12-2011-PC-45° FPPL-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2011;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 003-2011-BNP/OAL, de fecha 18 de julio de 2011, la Oficina de Asesoría Legal de la Biblioteca Nacional del Perú – OAL, opinó que lo requerido por la Administrada se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17° numeral 3) del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no siendo procedente su entrega, lo cual fue comunicado a la Administrada con fecha 21 de julio de 2011 a través del Oficio N° 068-2011-BNP/SG/MT/MTAQD;

Que, con fecha 12 de agosto de 2011, la Administrada presenta Recurso de Apelación contra la denegatoria de información solicitada mediante el documento Registro N° 2828;

Que, mediante el Informe N° 170-2011-BNP/OAL, de fecha 01 de setiembre de 2011, se advierte que el abogado que suscribió el Recurso de Apelación presentado se encontraba dentro de los alcances de los impedimentos contenidos en el Artículo 2° de la Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos así como de las personas que presten servicios el Estado bajo cualquier modalidad, Ley N° 27588, por lo que no cumplía con el requisito, referido a la firma de abogado, establecido en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL-Nº 130 -2012-BNP (cont.)**

Que, lo señalado en el considerando precedente, fue notificado oportunamente a la Administrada con fecha 21 de setiembre de 2011, a través del Oficio Nº 271-2011-BNP/SG, otorgándose el plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación;

Que, mediante documento con Registro Nº 3813, con fecha 23 de setiembre de 2012, cumple con subsanar lo solicitado, presentando el Recurso de Apelación con la firma de un abogado que no se encontraría inmerso dentro de los impedimentos contenidos en el artículo 2º de la Ley Nº 27588;

Que, con fecha 03 de enero de 2012, mediante documento con Registro Nº 0052, la administrada solicita se le informe el estado del trámite del Recurso de Apelación presentado, lo cual es comunicado a la Oficina de Asesoría Legal a través del Memorando Nº 001-2012-BNP/SG, de fecha 06 de enero de 2012;

Que, de la revisión de los actuados a la fecha, se tiene que aún la Biblioteca Nacional del Perú no ha emitido pronunciamiento en relación al Recurso de Apelación presentado por la Administrada. Del análisis de la subsanación presentada por la Administrada se advierte que ha cumplido con el requisito de contar con firma de abogado establecido en el Artículo 211º de la Ley Nº 27444, por lo que corresponderá emitir el pronunciamiento correspondiente en relación al fondo de la impugnación presentada;

Que, en primer término, corresponderá determinar si a la actualidad lo requerido por la administrada aún se encuentra comprendido en los supuestos de excepción contenido en el Artículo 17º numeral 3) de la Ley de Transparencia;

Que, conforme lo informa la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, a través del Memorando Nº 196-2012-BNP/SG, de fecha 26 de julio de 2012, a la fecha el proceso administrativo disciplinario en mención ha concluido, habiendo quedado consentida la Resolución Nº 101-2011-BNP, a través de la cual se resolvió sancionar a la Administrada;

Que, al haber concluido el proceso administrativo disciplinario, lo solicitado por la Administrada ya no se encontraría comprendido en el supuesto de excepción invocado en el Memorando Múltiple Nº 003-2011-BNP/OAL. Asimismo al haberse analizado los demás supuestos de excepción establecidos, tenemos que a la fecha la información requerida podría entregarse;

Que, en aplicación del Artículo 11º de la Ley de Transparencia, tenemos que el recurso se ha interpuesto contra una decisión adoptada por la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, en atención a sus facultades de funcionaria responsable de la entrega de información pública, cuyas decisiones, al encontrarse sometida a subordinación jerárquica del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, son susceptibles de ser apeladas. En ese orden, en aplicación de la norma invocada corresponderá al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú resolver la impugnación presentada por la Administrada;

Que, no obstante lo señalado, al haber transcurrido en exceso el plazo para resolver el presente recurso se tiene que la Administrada se encontraba en la facultad de dar por agotada la vía

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 130 -2012-BNP (cont.)**

administrativa y, de este modo, poder acudir al órgano jurisdiccional a promover un proceso contencioso administrativo o un proceso constitucional de Hábeas Data;

Que, de la información remitida por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 265-2012-PP/MC, de fecha 05 de julio de 2012, y mediante Oficio N° 273-2012-PP/MC, se tiene que, a la fecha, la Administrada no ha promovido proceso judicial alguno relacionado con su solicitud de acceso a la información;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 188.4 del Artículo 88° de la Ley N° 27444, la administración se encuentra obligada a resolver el Recurso de Apelación presentado por la Administrada, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en el presente caso, conforme a la información remitida a la Oficina de Asesoría Legal, se tiene que a la fecha no se ha remitido comunicación alguna a la Biblioteca Nacional del Perú a través de la cual se acredite el inicio de proceso judicial o constitucional alguno o la interposición de algún recurso administrativo adicional;

Que, en ese orden de ideas, el supuesto en virtud del cual se denegó la información solicitada por la Administrada en la actualidad no se encuentra comprendido dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, por lo que la misma es susceptible de ser entregada a la Administrada;

Que, en relación a los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación presentados podemos indicar lo siguiente;

Que, la Administrada argumenta que la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, lo cual, señala, concuerda con lo establecido en los Artículo 7° y 10° de la Ley de Transparencia, asimismo, que solicitó la información con la finalidad de sustentar su posición legal en relación a la denuncia interpuesta por la 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima;

Que, a lo sostenido por la Administrada se puede indicar que si bien, la Constitución Política del Perú consagra el derecho a obtener información pública, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y su Reglamento, cuerpos normativos que gozan de plena vigencia y que han sido observados a cabalidad durante la tramitación del presente procedimiento. Adicionalmente señalamos que al momento de la denegatoria emitida por la Secretaría General del Concejo, la información solicitada por la Administrada se encontraba dentro de una de las excepciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia;

Que, en ese orden de ideas, consideramos que el Recurso de Apelación presentado por la administrada se deberá declarar infundado;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, se deberá proceder con la entrega de la información solicitada al no encontrarse comprendida en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 17° de la Ley de Transparencia;



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 130 -2012-BNP (cont.)**

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 268-2012-BNP/OAL, de fecha 26 de julio de 2012;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DISPONER** la entrega de la información solicitada por doña Ana María Maldonado Castillo mediante Formulario Único de Trámite con Registro N° 2828, presentado con fecha 11 de julio de 2011.

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por doña Ana María Maldonado Castillo contra la denegatoria a su solicitud de acceso a la información presentada mediante Formulario Único de Trámite con Registro N° 2828, presentado con fecha 11 de julio de 2011.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Secretaría General el cumplimiento de la presente Resolución Directoral Nacional.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a doña Ana María Maldonado Castillo dentro del plazo legal establecido.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
**Director Nacional**  
**Biblioteca Nacional del Perú**